



REVISTA

MÉDICO-FARMACÉUTICA

AÑO IX

CASTELLÓN 27 DE ABRIL DE 1888

NÚM. 299

Sección profesional.

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

(Conclusión)

Art. 4.º Al final de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de los pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hicieren los interesados ó los facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del gobernador que oirá, si lo estimare conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formadas las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 5.º Los pueblos comprendidos en el primer párrafo del art. 1.º formarán partidos de 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª clase con arreglo á su vecindario y dotación.

Se considerarán de primera clase los que excedan de 1.000 vecinos, de segunda los que excedan de 500, de tercera los que excedan de 250, y de cuarta los que no lleguen á este número.

Art. 6.º Los partidos de primera clase tendrán al menos un médico municipal, con la dotación anual mínima de 2.000 pesetas. Si la conveniencia del vecindario ú otras circunstancia exigieran la asistencia de dos médicos, se elevará á 3.000 pesetas la dotación referida, repartiéndose entre ambos facultativos, por iguales partes.

Los partidos de segunda clase estarán retribuídos con 1.500 pesetas anuales para un médico sólo, ó 2.250 para dos.

La dotación mínima de los partidos de tercera clase será 1000 pesetas anuales, y los de cuarta, 750 pesetas.

Los partidos de clase inferior serán considerados como de la superior correspondiente á la dotación que al efecto se señale.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio y fijar el punto de residencia del facultativo, serán resueltas por el gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Art. 8.º Para constituir partido habrán de componer estas agrupaciones 150 vecinos; mas si llegaran á 250, y por la distancia ó topografía del país no alcanzare á todos las asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá en dos la agrupación, conforme lo exija la mayor conveniencia.

Art. 9.º Bajo la dirección y dependencia de los médicos municipales, deberán sostener los Ayuntamientos practicantes ó ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del subdelegado médico correspondiente, en que conste la legitimidad del título.

Art
pales s
no se h

Qu
casos
las per
gratuit

Los
municip
determ

Art
nicipale
colectiv
tos. Ma
crecido
podrán
tivo, en
condici
dad est

En
tratos i
municip

Art
ó licenc
dades d

Sin
admitid
aquéllo
para el
entre e
amplia

Art
se asigr
nombra
reglame

Art. 10. Las funciones facultativas de los médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres.

Quedan, por tanto, en libertad de asistir ó no, fuera de los casos urgentes y mediando la retribución que corresponda, á las personas que no tienen reconocido derecho á la asistencia gratuita.

Los ayuntamientos no podrán exigir de los facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.^o

Art. 11. En las igualas ó contratos que los facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán, por punto general, los Ayuntamientos. Mas si conviniera á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato, y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipluada.

En caso alguno afectará la terminación ó rotura de tales contratos independientes á los facultativos encargados del servicio municipal.

Art. 12. Los facultativos municipales deberán ser doctores ó licenciados en Medicina ó Cirujía aprobados por las Universidades del Estado y con el título correspondiente.

Sin embargo, en los partidos de 3.^a y 4.^a clase podrán ser admitidos, cuando no haya doctor ni licenciado que lo solicite, aquéllos que posean cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de la Medicina y Cirujía, dando la preferencia entre ellos al de mayor categoría, ó sea al que goce de más amplia autorización.

Art. 13. En los pueblos donde haya establecida botica se asignará á los farmacéuticos que la establezcan, previo el nombramiento correspondiente, hecho en conformidad á este reglamento, la dotación de 500 pesetas en los partidos de

primera clase, y de 400 para los de las clases restantes.

Sin perjuicio de este sueldo determinado y permanente, se abonará siempre á los farmacéuticos municipales el valor de los medicamentos que sean pedidos por la asistencia de las familias pobres, con arreglo á los precios que la tarifa oficial señala. Al efecto, incluirán cada año los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una partida suficiente á cubrir este gasto.

Art. 14. En los pueblos donde hubiere establecida una ó más oficinas de Farmacia, y en aquéllos donde sin nombramiento previo la establezcan espontáneamente uno ó más farmacéuticos, solo se abonará á éstos el importe de los medicamentos pedidos para los pobres.

En tales casos, para mayor facilidad del servicio público, se dividirá la población por barrios ó calles, en tantos grupos como oficinas de Farmacia haya establecidas, y los enfermos pobres acudirán en demanda de los medicamentos á la oficina que corresponda.

Art. 15. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un facultativo municipal, convocará el alcalde al Ayuntamiento y á la asamblea de vecinos asociados, para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante.

Determinados el sueldo que ha de disfrutar el facultativo, y por tanto la clase á que corresponde el partido, el número aproximado de pobres que deberá asistir, los términos en que haya de anunciarse la vacante, el plazo que para la admisión de las solicitudes se ha de fijar, y cualesquiera otros datos y noticias que se conceptúen convenientes, se levantará el acta en que estos acuerdos consten, la cual servirá de base al expediente, firmando todos los asistentes al pie de ella.

Art. 16. Acompañando copia autorizada de dicha acta, solicitará el alcalde autorización del gobernador para proveer la plaza vacante, y luego que fuere obtenida se anunciará precisamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y si posible fuere en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de veinte

días á c
jan sus
una hoj
docume
do de S

Tar
pueblos
cipal, e
el sueld
rrespon
tamient

Est
las Jun
los ante
el art. 3

Art
citudes,
hubiere
cretaría
Junta c
puesta c

1.^a
número

2.^a
los aspi
méritos

3.^a
circuns
ejercier
de clas

4.^a
hagan,
cada u
se func

Art

días á contar desde la publicación, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al alcalde, acompañando copia del título y una hoja en que se expresen sus servicios, legalizados ambos documentos por notario público ó certificados por el subdelegado de Sanidad del punto de su residencia.

También acompañarán certificados de los alcaldes de los pueblos donde hayan desempeñado plaza de facultativo municipal, en que se exprese el número de vecinos de la población, el sueldo que disfrutó, y por tanto la clase á que el partido corresponde, el tiempo que desempeñó aquel destino y su comportamiento facultativo.

Estos documentos podrán reemplazarse por certificados de las Juntas provinciales de Sanidad, expedidos con presencia de los antecedentes que suministre el libro-registro á que se refiere el art. 33 de este reglamento.

Art. 17. Cuando termine el plazo para la admisión de solicitudes, remitirá el alcalde al gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ella en la Secretaría del Ayuntamiento, y aquella autoridad las pasará á la Junta de Sanidad de la provincia para que formalice la propuesta que corresponde, acomodada á las siguientes reglas:

1.^a Habrá que hacerse la propuesta en terna siempre que el número de aspirantes lo permita.

2.^a Se atenderá para hacerla á los títulos académicos de los aspirantes, á los méritos contraídos durante la carrera y á los méritos profesionales.

3.^a Se dará la preferencia en todo caso, siendo las otras circunstancias iguales ó análogas, á los que lleven más tiempo ejerciendo la profesión, y á los que hayan desempeñado partidos de clase más elevada.

4.^a Siempre deberán las Juntas razonar las propuestas que hagan, exponiendo clara y circunstanciadamente los méritos de cada uno de los aspirantes, y los motivos de preferencia en que se fundan aquéllas.

Art. 18. Luego que por el gobernador de la provincia se

remita al alcalde el informe-propuesta de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá éste al Ayuntamiento y asamblea de vocales asociados para dar cuenta de él y proceder al nombramiento.

Esto se hará por mayoría absoluta de votos entre los incluidos en la propuesta, y si ocurriere empate decidirá la suerte.

Si á los quince días de remitirse al alcalde la propuesta de la Junta provincial de Sanidad no diere cuenta al gobernador de haberse hecho el nombramiento, se considerará nombrado el propuesto en primer lugar.

En todo caso, el gobernador expedirá al que resultare nombrado el correspondiente título, y el alcalde le dará posesión.

Al dorso de dicho título se transcribirá el art. 2.º, en que se expresan los deberes del facultativo de Medicina, ó los artículos 13 y 14, concernientes al de Farmacia.

Art. 19. Si no se presentara aspirante alguno á la vacante durante el tiempo señalado en los anuncios, lo pondrá el alcalde en conocimiento del gobernador de la provincia, y se publicará de nuevo en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*.

En casos tales podrán los Ayuntamientos y asociados acordar previamente la mejora que pueda hacerse en la dotación del partido, ó la agregación del pueblo á otros inmediatos. Asimismo podrán fomentar la asociación del vecindario, conforme se previene en el art. 11.

Si este medio último se prefriese, deberá expresarse circunstanciadamente en los anuncios la asignación de la plaza vacante, en el concepto de facultativo municipal, y la cantidad que habrá éste de percibir por la asistencia de las familias acomodadas que se hayan asociado para proporcionarse asistencia.

Pero entiéndase que el postrer servicio ha de ser siempre independiente del empleo de facultativo municipal que exige contrato entre las partes, y que podrá terminar, rescindirse ó anularse, quedando subsistente el nombramiento de facultativo municipal.

Art. 20. Para la provisión de las plazas de médico y farma-

céutico
ó más
refiere
reglas

Al
previen
las fun
encomi
asociac

Ar
los Ay
que de

Si
terior p
Comisi
al reme
con el
nicipal
el cum
de la p
nación

Ar
separa
da, fo
de ha
inform
vincial
Sanida

Pe
la de c
dar su
mo co
Ar
tivos

céuticos municipales destinados á la asistencia en común de dos ó más pueblos, ó sea de los partidos por agrupación, á que se refiere el art. 7.º de este reglamento, se observarán las mismas reglas establecidas en los precedentes artículos.

Al efecto se constituirá la Junta de delegados en la forma que previene el art. 80 de la ley municipal; cuya Junta desempeñará las funciones que los precedentes artículos de la expresada ley encomienda á los Ayuntamientos en unión con las Asambleas de asociados.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, facultativos que desempeñen el servicio.

Si los ayuntamientos no cumpliesen con lo dispuesto en el anterior párrafo, lo pondrá el gobernador en conocimiento de la Comisión provincial, para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad, nombrando facultativo interino con el haber diario que le habrá de ser satisfecho de fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los facultativos municipales solamente podrán ser separados de sus destinos cuando medie causa grave y justificada, formando al efecto el expediente que corresponde, después de haber oído los descargos de los facultativos y precediendo informe de la Junta provincial de Sanidad y de la Comisión provincial, todo conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad vigente.

Pero en casos graves y urgentes podrá la Junta municipal ó la de delegados, y también el gobernador de la provincia, acordar su suspensión, de cuyo acuerdo podrá apelar el interesado como convenga á su derecho.

Art. 23. Cuando por motivos de salud no puedan los facultativos municipales desempeñar los servicios que les están enco-

mendados, buscarán profesor legalmente autorizado que le reemplace.

Art. 24. Podrán los alcaldes conceder licencia á los facultativos municipales para ausentarse de la población, siempre que éstos dejen persona idonea encargada de la asistencia de los enfermos pobres y de desempeñar las otras funciones que les corresponden.

Los farmacéuticos se atemperarán en este punto á lo dispuesto en el art. 10 de las ordenanzas de farmacia.

Art. 25. El facultativo municipal que sin autorización ni justificada causa abandonase su destino, principalmente en tiempo de epidemia, quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 73 de la ley de Sanidad, y se procederá, por tanto, á la formación del oportuno expediente gubernativo.

Art. 26. Tendrán derecho á jubilación con la mitad de su haber los facultativos municipales que pasando de 65 años hayan desempeñado por espacio de 30 años destinos municipales, y lleven al menos 10 prestando sus servicios con el mismo carácter en la población donde residen.

Art. 27. Los Ayuntamientos, en unión de la Asamblea de vocales asociados, podrán acordar las recompensas á que se hagan acreedores los facultativos municipales que presten servicios extraordinarios durante las epidemias mortíferas, ó se distinguen por su celo, acierto y esmerada asistencia.

Art. 28. Aquellos facultativos municipales que se inutilicen para el ejercicio de la profesión, por haber sido atacados de una enfermedad epidémica ó contagiosa mortífera, contraída por causa de su esmerada y asidua asistencia, disfrutará, mientras la inutilidad dure, de una pensión anual equivalente á la mitad de su haber.

Al efecto deberá probarse la inutilidad mediante expediente en que obren las certificaciones del subdelegado médico de sanidad del distrito y de otros dos profesores y una información de diez vecinos pudientes é igual número de pobres, recibida, por acuerdo del alcalde, ante el regidor síndico.

Es
munic
inutili
diputa
de y c

A
que fa
artícu
la ter
funto.

L
instru
hará
provi

A
pales
S
dirán
haber
orden
y llev

Ar
hallar
para
tendr
posic

A
pract
to ó
cione
muni
notic

A
Sani

Estas pensiones, que habrán de satisfacerse de los fondos municipales correspondientes al pueblo donde haya ocurrido la inutilidad, serán declaradas por la comisión permanente de la diputación, oyendo al interesado y mediante informes del alcalde y de la Junta provincial de sanidad.

Art. 29. La esposa y los hijos menores de los facultativos que fallecieren contagiados, en las circunstancias que el anterior artículo expresa, tendrán derecho á una pensión equivalente á la tercera parte de la asignación que disfrutaba el facultativo difunto.

Los expedientes para la concesión de estas pensiones se instruirán en igual forma que los anteriores, y la declaración se hará asimismo por la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Art. 30. La asignación ó sueldo de los facultativos municipales será puntualmente satisfecha por trimestres vencidos.

Si en el percibo de sus haberes sufrieren algún retraso, acudirán en queja al gobernador de la provincia, quien después de haber oído al alcalde correspondiente y á la Comisión provincial ordenará el pago inmediato de las cantidades que se les adeuden y llevará á cumplimiento su resolución.

Ar. 31. Los facultativos municipales tienen la obligación de hallarse provistos de los libros y los instrumentos necesarios para el buen desempeño de su profesión. Y los farmacéuticos tendrán repuestas sus oficinas conforme lo preceptúen las disposiciones por que se rija el ejercicio de la Farmacia.

Art. 42. No consentirán los médicos municipales que los practicantes ó ministrantes establecidos en su respectivo distrito ó agrupación municipal se excedan de las limitadas atribuciones que su título les otorga, produciendo queja ante el juez municipal correspondiente, en todo caso de intrusión, y dando noticia del hecho al alcalde.

Art. 33. En las secretarías de las juntas provinciales de Sanidad se llevará un libro en que consten por orden alfabético

de apellidos los facultativos municipales de la provincia, con expresión del pueblo en que se hallan.

Habrà además en ellas otro libro para tomar razón de los expedientes formados para la provisión de los partidos, haciendo constar las condiciones de éstos, los antecedentes de los que los pretendan en cada caso y la propuesta que se haya formulado.

Conforme á lo que en este libro resulte, se formará la estadística profesional, se informará á los ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al gobierno, y se librarán á los interesados las certificaciones que les sean necesarias.

Art. 34. Los alcaldes que no hayan cumplimentado lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, remitirán á la mayor brevedad los datos á que se refiere; y las Juntas provinciales de Sanidad se apresurarán por su parte á cumplir lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 35. Los contratos celebrados en conformidad á los reglamentos de 11 de Marzo de 1868 y 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediare mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los facultativos municipales, en cuyo caso se comunicará al gobernador correspondiente para la expedición del título.

Mas si el acuerdo no existiere, se declarará vacante el partido y se proveerá en la forma que este reglamento establece.

Art. 36. Quedan sin valor ni efecto cuantas disposiciones se han adoptado hasta aquí sobre partidos médicos en lo que no se hallen extrictamente conformes con este reglamento.»

Antip
Antis
Antip
Aviso
Acci
calo

Cróni
230

471, 4
Cong

—
Creol
Cong
Cura
cul
Cong

Desin
Drun

Indice del tomo noveno

	<u>Páginas</u>
A	
Antipirina contra el dolor (la)	3
Antisepsia puerperal.	12
Antipirina contra el dolor.	108
Aviso importante.	393, 409
Acción fisiológica de las semillas de estafisagria y de su al- caloide la delfina.	445
C	
Crónica. 15, 31, 45, 62, 78, 96, 110, 127, 143, 167, 182, 200, 115, 230, 247, 262, 276, 293, 309, 326, 341, 359, 376, 392, 406, 440, 471, 486, 535.	
Congreso ginecológico.	313
— hidrológico nacional.	363
Creolina (la).	380
Congreso científico de Barcelona.	428
Curación de los cólicos hepáticos por la evacuación de los cál- culos biliares.	434
Congreso hidrológico.	478
D	
Desinfección de las habitaciones.	5
Drumina (la).	73

	<u>Páginas</u>
H	
Educación de la voluntad como base de la higiene.	380
F	
Formularios.	344
G	
Glaucoma (el).	332
H	
Hipnotismo y sugestión.	33,51,68,81
Hidrato de amileno como hipnótico.	321
I	
Inyecciones medicamentosas por medio del aceite de vaselina.	27
Instituto médico-valenciano. Programa de premios para 1887.	43
Investigación en el vino de la fuchina y otros colores de anilina.	285
J	
Jarabe láctico contra la diarrea verde de los niños.	104
M	
Madre y el niño ante la higiene (la)..	6, 19
Myrtol (el)..	349
N	
Nuevo procedimiento para hacer penetrar el aire en el oído medio..	350
P	
Permanganato de potasa en el tratamiento de las quemaduras y congelaciones..	4

Patog
Publi
392
Profil
Progr
pla
Psico
Patog
Proye
blo

Reac
Rev
Rabi
Revis

Secc
26
48
Secc
43
Sobr
m
Secc

Trat

Tra
Tra

Tera
Tall

Var

	Páginas
Patogenesis de la pneumonía.	25
Publicaciones recibidas.. . . . 48, 64, 112, 128, 144, 264, 280, 296, 376, 392, 408, 456, 472, 488, 536, 552, 568.	
Profilaxis de la fiebre amarilla.	147
Programa de preguntas para los ejercicios de ingreso en las plazas facultativas del cuerpo de Sanidad marítima.	224, 241, 254
Psicoterapia.	420
Patogenia del tétanos.	436
Proyecto de reglamento para el servicio sanitario de los pue- blos.	556, 569
R	
Reacciones de kairina, antipirina y antifibrina.	44
Revista científica. 287, 301, 323, 338, 352, 373	
Rabia y nuevo método de curación.	429
Revista de sociedades.	461, 564
S	
Sección profesional. 1, 17, 49, 65, 145, 169, 183, 201, 217, 233, 249, 265, 281, 297, 329, 345, 361, 376, 394, 410, 425, 441, 457, 473, 489, 521, 537, 553.	
Sección oficial. 14, 76, 88, 113, 129, 152, 172, 187, 205, 212, 274, 438, 454, 470, 543, 566.	
Sobre el empleo de algunos medicamentos nuevos en las enfer- medades de las partes superiores del aparato respiratorio.	416
Sección científica.. . . . 239, 252, 268, 398, 417, 464, 481, 542	
T	
Tratamiento de la difteria.	26
— de la conjuntivitis granulosa.	42
Trabajos recientes sobre la rabia.. . . .	97
Tratamiento quirúrgico de la peritonitis.	105
— de las neuralgias.	203
Terapéutica.	219
Talla hipogástrica moderna.	517, 524, 558
V	
Variedades.	534, 550



	<u>Páginas</u>
D	
Educación de la voluntad como base de la higiene.	380
F	
Formularios.	344
G	
Glaucoma (el).	332
H	
Hipnotismo y sugestión.	33,51,68,81
Hidrato de amileno como hipnótico.	321
I	
Inyecciones medicamentosas por medio del aceite de vaselina.	27
Instituto médico-valenciano. Programa de premios para 1887.	43
Investigación en el vino de la fuchina y otros colores de anilina.	285
J	
Jarabe láctico contra la diarrea verde de los niños.	104
M	
Madre y el niño ante la higiene (la)..	6, 19
Myrtol (el)..	349
N	
Nuevo procedimiento para hacer penetrar el aire en el oído medio..	350
P	
Permanganato de potasa en el tratamiento de las quemaduras y congelaciones..	4

Patog
 Public
 392
 Profil
 Progr
 plaz
 Psicot
 Patog
 Proye
 blo

 Reacc
 Revis
 Rabi
 Revis

 Secci
 26
 48
 Secci
 43
 Sobr
 me
 Secci

 Trat

 Trat
 Trat

 Tera
 Tall

 Vari

80
44
32
81
21
27
43
85
04
19
49
50
4

	<u>Páginas</u>
Patogenesis de la pneumonia.	25
Publicaciones recibidas.. . . . 48, 64, 112, 128, 144, 264, 280, 296, 376, 392, 408, 456, 472, 488, 536, 552, 568.	
Profilaxis de la fiebre amarilla.	147
Programa de preguntas para los ejercicios de ingreso en las plazas facultativas del cuerpo de Sanidad marítima.	224, 241, 254
Psicoterapia.	420
Patogenia del tétanos.	436
Proyecto de reglamento para el servicio sanitario de los pueblos.	556, 569
R	
Reacciones de kairina, antipirina y antifibrina.	44
Revista científica. 287, 301, 323, 338, 352, 373	
Rabia y nuevo método de curación.	429
Revista de sociedades.	461, 564
S	
Sección profesional. 1, 17, 49, 65, 145, 169, 183, 201, 217, 233, 249, 265, 281, 297, 329, 345, 361, 376, 394, 410, 425, 441, 457, 473, 489, 521, 537, 553.	
Sección oficial. 14, 76, 88, 113, 129, 152, 172, 187, 205, 212, 274, 438, 454, 470, 543, 566.	
Sobre el empleo de algunos medicamentos nuevos en las enfermedades de las partes superiores del aparato respiratorio.	416
Sección científica.. . . . 239, 252, 268, 398, 417, 464, 481, 542	
T	
Tratamiento de la difteria.	26
— de la conjuntivitis granulosa.	42
Trabajos recientes sobre la rabia.. . . .	97
Tratamiento quirúrgico de la peritonitis.	105
— de las neuralgias.	203
Terapéutica.	219
Talla hipogástrica moderna.	517, 524, 558
V	
Variedades.	534, 550

